



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 1 9 / 2 0 0 7

(Sección 1ª)

La Laguna, a 23 de octubre de 2007.

Dictamen solicitado por la Ilma. Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento del Puerto de La Cruz en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.M.A.R., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de mercados. Caída en el Mercado municipal (EXP. 371/2007 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado en relación con daños derivados del funcionamiento del servicio público de mercados dependiente del Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, dispuesto en el art. 25.2.g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), a resultas de la reclamación al efecto presentada por J.M.A.R.

Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, habiendo sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento actuante, conforme al art. 12.3 de la misma Ley.

La reclamante manifiesta en su escrito de reclamación que el 3 de febrero de 2006, alrededor de las 11:15 horas, sufrió una caída en el Mercado municipal debido a que al salir de las escaleras mecánicas hacia el rellano tropezó con una parte metálica de la misma levantada y desatornillada, lo que le causó un “rasponazo” en la rodilla y, como en los días sucesivos el dolor no cesó, acudió al traumatólogo,

* **PONENTE: Sr. Bosch Benítez.**

observándosele líquido en su rodilla y la necesidad de reposo varios días. Por todo ello, la reclamante solicita una indemnización de 142,29 euros, que cubra la totalidad de los gastos médicos y farmacéuticos abonados.

2. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, al ser una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello, como la normativa reguladora del servicio prestado, en particular el art. 54 LRBRL.

II

1.¹

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y siguientes de la LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

- La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido un daño personal. Por lo tanto, está legitimada para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento, en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Ayuntamiento de Puerto de La Cruz porque, en efecto, es titular de la gestión del servicio prestado y realiza las funciones que aquí interesan.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de carácter estimatorio, pues el instructor considera que existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio, deficiente por el mal estado de las instalaciones del Mercado, y el daño sufrido por la interesada.

Y, ciertamente, ha de convenirse que el hecho lesivo ha quedado debidamente acreditado por lo manifestado en el Informe del Gerente del Mercado municipal, según se adelantó, estando las lesiones sufridas también debidamente demostradas en virtud de lo recogido en los partes médicos aportados por la afectada.

2. En definitiva, está constatado el inadecuado funcionamiento del Mercado municipal en relación con las escaleras mecánicas existentes en el mismo, donde ocurrió el accidente por su deficiencia, no habiéndose efectuado desde luego su control, ni su mantenimiento y reparación.

Por tanto, existe el necesario nexo causal entre el funcionamiento, inadecuado, del servicio y los daños sufridos por la interesada y, en consecuencia, es conforme a Derecho la Propuesta de Resolución en cuanto lo admite y, subsiguientemente, estima existente la exigida responsabilidad administrativa. Y, además, plenamente al no estar limitada por concausa en la producción del hecho lesivo al no acreditarse, ni aun alegarse, que pudo contribuir a ello la conducta de la interesada.

3. También es adecuado el *quantum* de la indemnización previsto, coincidente con la cantidad solicitada, pues la valoración de los daños es la correcta en función de las lesiones producidas y los gastos de curación derivados de ellas.

En todo caso, esta cuantía, calculada en el momento de producirse el daño, ha de actualizarse al momento de resolver, de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, procediendo estimar la reclamación de la interesada y abonarle la indemnización en la cuantía determinada en el punto 3 del Fundamento III.